



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110012205000202201647-01

**SUMARIO ADELANTADO POR AGRICOLA EL RETIRO SAS CONTRA
COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 12 de octubre de 2021, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso sumario laboral promovido por **AGRICOLA EL RETIRO SAS** contra **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**.

ANTECEDENTES

JANETH CECILIA QUIROZ GARCÍA actuando en calidad de suplente del representante legal de AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S., promovió solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud, para que, la EPS COOMEVA, proceda al reconocimiento y pago de las incapacidades por la suma de \$111.987.257. (archivo 1-2018-204689 DEMANDA.pdf, fl. 22)

Los hechos con relevancia jurídica a que se contrae el informativo son los siguientes:

Como fundamento material de sus pretensiones, en síntesis, señaló que, el 25 de junio de 2018 la EPS COOMEVA informa a la empresa AGRÍCOLA EL RETIRO la negativa del reconocimiento de unas incapacidades, con motivo; “no reconocimiento económico por cartera generada por el no pago de aportes de la totalidad de los trabajadores”, que las incapacidades relacionadas tuvieron pagos en los periodos febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2017, los cuales se hicieron en los tiempos establecidos por la ley y la EPS, que la EPS está desconociendo el pago de incapacidades de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2017 aduciendo que la empresa se encontraba en mora y que fueron requeridos mediante comunicaciones de enero de 2016, lo cual no aplica para el año 2017, pues la entidad se encuentra a paz y salvo certificado expedido en agosto de 2017. (archivo 1-2018-204689 DEMANDA.pdf, fls. 1-22)

Contestación de la demanda

Notificada de la demanda, la **EPS COOMEVA**, se opuso a la prosperidad de la pretensión, argumentando que, la entidad ha generado todos los trámites administrativos correspondientes para otorgar los servicios de salud requeridos por los usuarios, de la misma manera para el reconocimiento y pago de las incapacidades, refirió que, el aportante que no cancele sus obligaciones en las fechas establecidas se hace acreedor a sanciones, como el no reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad, al pago de un interés moratorio, sin perjuicio del deber de pagar los aportes o cotizaciones en mora, se notificó mediante oficio por concepto de no pago de aportes. En su defensa Propuso las excepciones de mérito, que denomino; buena fe, responsabilidad exclusiva del demandante, inexistencia de la obligación por parte de Coomeva EPS S.A. y genérica. (archivo 1.Contestación J-2018-3340 AGRICOLA EL RETIRO.pdf, fls. 4 a 6 y 28)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 13 de octubre de 2021, la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, ordeno a COOMEVA EPS S.A. el pago de la suma de \$89.263.757 con las correspondientes actualizaciones monetarias.

Para lo cual, concluyo que la parte demandante concedió y pago incapacidades medicas a sus trabajadores, la demandada se limita a mencionar una mora, sin que se alleguen pruebas, pues se relaciona unos trabajadores que al parecer se encuentran en mora, los cuales no están contenidos en el objeto de la reclamación, cumpliéndose parcialmente los requisitos para el reconocimiento y pago de incapacidades y licencias solicitadas por la parte demandante. (archivo 4- SENTENCIA Y NOTIFICACIONES.pdf)

Del recurso de apelación

Inconforme con la anterior decisión, la demandada EPS COOMEVA, interpuso recurso de apelación, argumentando que, no hay derecho a reconocimiento de incapacidades, así; **i)** incapacidad sin radicación, no se encuentra en el aplicativo de la entidad, presumiendo no fue radicada, afiliada Yesenia Mosquera Cuesta identificada 1038806694 con fecha de inicio 7 de julio de 2017 un día solicitado, cuando existe transcripción de incapacidades y/o licencias el certificado médico emitido por profesional adscrito a la red debe cumplir con los requisitos establecidos en el art. 20 de la Resolución 2266 de 1998, en cuento a las transcripciones de incapacidades temporales cuyo certificado es emitido por profesional no adscrito a la red, conforme el art. 206 de la Ley 100 de 1993 se reconocerá incapacidad por enfermedad general, **ii)** incapacidades negadas por carter, las relacionadas en la hoja 1 del cuadro de Excel se valida en el sistema la clase de aportantes, los cuales no tienen derecho debido al incumplimiento de la normatividad en los artículos 1, 2 y 4 del

Decreto 1670 de 2007, dado que los aportes no han sido cancelados a la fecha, pues el aportante que no cancele sus obligaciones se hace acreedor de sanciones como el no reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad, al pago de un interés moratorio, tal como lo establece el art. 23 de la Ley 100 de 1993, sin perjuicio del deber de pagar los aportes o cotizaciones en mora, lo anterior, conforme a lo establecido por el Decreto 2353 de 2015 artículo 71. En consecuencia, solicitó revocar la decisión de primera instancia.

Alegatos de conclusión

Una vez corrido el traslado correspondiente las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primera señalar, que la Sala laboral de esta Corporación tiene competencia para dirimir de fondo el presente asunto, pues en virtud del artículo 116 de la Constitución Nacional, la Superintendencia Nacional de Salud fue investida de funciones jurisdiccionales por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019 artículo 6 disponiéndose para estos efectos, el procedimiento establecido en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999¹, en concordancia con el numeral 2 del artículo 34 del Decreto 1080 de 2021, que modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, determinando como funciones del Despacho del Delegado para la Función Jurisdiccional y de conciliación, *“2. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo en primera instancia y con las facultades propias, de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6o de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”*.¹

Problema jurídico

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66A del CPTSS, teniendo en cuenta la sentencia de primera instancia y el recurso presentado por la demandada, considera la Sala, que los problemas jurídicos se contrae a determinar; i) si la incapacidad de la afiliada Yesenia Mosquera Cuesta fue radicada en debida forma, teniendo en cuenta lo correspondiente a las transcripciones de incapacidades o licencias y ii) si las incapacidades negadas por la demandada relacionadas en el Excel no son procedentes por mora en el pago de los aportes.

TRANSCRIPCIÓN DE INCAPACIDADES

El trámite de la transcripción de una incapacidad para su reconocimiento y

¹ Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad del citado artículo 41 por los cargos allí estudiados, en sentencia C-119 de 2008, en la que concluyó que *“...las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como superiores jerárquicos de los jueces que fueron desplazados por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia”*.

pago, debe ser realizado directamente ante la EPS a la que se encuentra afiliado el trabajador, así lo dejó sentado, el Legislador, en el Decreto 19 de 2012 artículo 121;

“ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.”.

Ahora bien, en efecto como lo indica la parte apelante la Resolución 2266 de 1998 en su artículo 20 establece los requisitos para la transcripción del certificado de incapacidad, sin embargo, luego de revisado el certificado de incapacidad o licencia aportado por la parte demandante y que reposa en la carpeta denominada incapacidades, archivo 07-06-2017 1038806694.pdf, a nombre de la afiliada Yesenia Mosquera Cuesta, se evidencia, que este fue emitido por Coomeva EPS, firmado y autorizado por Martha Liliana Cuello Garay en representación de la entidad y aunque en los datos del médico o IPS prestador del servicio aparece como nombre del profesional, PROMEDAN S.A. & María Álvarez, lo cierto, es que la EPS Coomeva se encargó de garantizar el acceso a los beneficios del plan obligatorio de salud de la señora Mosquera Cuesta a través del prestador del servicio antes referido, situación conocida por la demandada y que pretende desconocer, alegando el trámite de una transcripción que en este caso no es procedente, para evitar el recobro de la misma.

MORA EN EL PAGO DE APORTES

Al respecto, la Ley 100 de 1993 en su artículo 23, consagra:

“ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la Seguridad Social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.”.

Por su parte, el Decreto 2353 de 2015, “*por el cual se unifican y actualizan las reglas de afiliación al sistema general de seguridad social en salud, se crea el sistema de afiliación transaccional y se definen los instrumentos para garantizar la continuidad en la afiliación y el goce efectivo del derecho a la salud*”, en su artículo 71 menciona los efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes, así:

“Artículo 71. Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes. El no pago por dos periodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a mora, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS. Durante el periodo de suspensión, el empleador en mora deberá pagar el costo de los servicios de salud que demande el trabajador y su núcleo familiar, sin perjuicio del pago de las cotizaciones adeudadas y de los intereses de mora correspondientes.

De acuerdo con el artículo 43 de la Ley 789 2002, cuando ha mediado el descuento del aporte del trabajador y el empleador se abstiene de efectuar el pago de los aportes y por ello se encuentre en mora, la EPS deberá garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de salud al trabajador y a los integrantes de su núcleo familiar que se encuentren con tratamientos en curso, sea en atención ambulatoria, con internación, de urgencias, domiciliaría o inicial de urgencias. Los costos derivados de la atención en salud del afiliado cotizante y su núcleo familiar estarán a cargo del empleador que se encuentre en mora, para lo cual la EPS cubrirá los costos y repetirá contra el empleador. Para tal efecto, el trabajador deberá allegar el desprendible de pago o su documento equivalente en el que conste que le ha sido descontado el aporte a su cargo.

Cuando el empleador no haya cumplido con la obligación de efectuar el descuento del aporte del trabajador y se encuentre en mora, durante el periodo de suspensión de la afiliación, la EPS en la cual se encuentre inscrito el trabajador no estará obligada a asumir la prestación de los servicios de salud, salvo que se trate de la atención de gestantes y de menores de edad. En este evento, los servicios que demanden el trabajador y su núcleo familiar serán cubiertos en su totalidad por el empleador, sin perjuicio de la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas y de los intereses de mora correspondientes.

La EPS podrá optar por suscribir acuerdos de pago con los empleadores por las cotizaciones en mora y en este evento no interrumpirá la prestación de los servicios de salud de los trabajadores y sus núcleos familiares. Una vez obtenido el recaudo de las cotizaciones adeudadas, la EPS tendrá derecho al reconocimiento de las respectivas UPC y siempre que demuestre que garantizó la prestación de los servicios de salud durante ese lapso. Si se incumplen las obligaciones establecidas en los acuerdos de pago, procederá la suspensión de la prestación de los servicios de salud de los afiliados comprendidos en el acuerdo y el costo de los servicios de salud que demanden los trabajadores y sus núcleos familiares estará a cargo del empleador. En ningún caso la suscripción de acuerdos de pago podrá involucrar la condonación de cotizaciones o intereses de mora.

Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago.

Los efectos previstos en el presente artículo se aplicarán siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la mora.

Cuando en cumplimiento de una decisión judicial, la EPS deba prestar servicios de salud a los trabajadores y sus núcleos familiares que tengan suspendida la afiliación por causa de la mora de su empleador, repetirá contra este último los costos de los servicios de salud en que incurrió.

Si al finalizar la vinculación laboral, el empleador se encuentra en mora, tal circunstancia no podrá constituir una barrera para que el trabajador se inscriba en una EPS a través de un nuevo empleador o como trabajador independiente, o acceda al período de protección laboral o al mecanismo de protección al cesante, o ejerza la movilidad en el régimen subsidiado con su núcleo familiar, si cumple los requisitos para ello.

Cuando se cumpla lo previsto en el artículo 43 de la Ley 789 de 2002 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya o se haya garantizado la prestación del servicio para mujeres gestantes o menores de edad, las cotizaciones en mora que se recauden, podrán ser compensadas siempre y cuando, se haya garantizado efectivamente el acceso a los servicios de salud de los afiliados por los que se recaudó la cotización. En este evento, la EPS podrá apropiar los intereses por mora que se causen por estas cotizaciones.”.

Por último, de las normas traídas a colación por el apelante, el Decreto 1670 de 2007 “por medio del cual se ajustan las fechas para el pago de aportes al

sistema de la protección social y para la obligatoriedad del uso de la planilla integrada de liquidación de aportes.”, con el que claramente se estableció tiempos para el recaudo de los aportes al sistema general de seguridad social, lo cual no hace que los pagos efectuados por la demandante sean morosos, prueba de ello se encuentra en las carpetas denominadas “Autoliquidaciones” y “Boleas de pago”.

Se tiene que, por regla general, la incapacidad es reconocida por la EPS una vez expedida por el profesional adscrito o perteneciente a la misma, y deberá reconocer la prestación económica en la medida en que se haya cotizado en los términos previstos en el artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 1427 de 2022, incorporado en el Decreto 780 de 2016, en donde se refiere; unas condiciones para el reconocimiento y pago de incapacidades de origen común así: i) Estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante, ii) Haber cotizado efectivamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como mínimo cuatro (4) semanas, inmediatamente anteriores al inicio de la incapacidad. El tiempo mínimo de cotización se verificará a la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la incapacidad, y iii) Contar con el certificado de incapacidad de origen común expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta.

Así mismo, las EPS tienen unas obligaciones, cuando un aportante se encuentra en mora artículo 2.1.9.6 del Decreto 780 de 2016, entre ellas, cuenta con la facultad de adelantar las acciones de cobro de los aportes, evidenciándose que Coomeva no actuó de conformidad, respecto a la supuesta mora de la empresa AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S., dado que, no existe prueba de ello, solo se limitó a allegar un archivo de Excel en donde se relaciona una cartera con concepto “mayor a 30 días”, en la que además se especifica que las incapacidades solicitadas no fueron reconocidas, por lo que, es claro que se realizó el aporte correspondiente aceptado por la EPS y del cual no se adelantó gestión alguna por mora, debiendo entonces COOMEVA EPS proceder al pago de las respectivas incapacidades.

En los anteriores términos queda resuelta la impugnación presentada por la parte demandada. Costas de esta instancia a cargo de la parte demandada en la suma de \$1.300.000.00 y en favor de la parte demandante, dadas las resultas del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN

JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, el 12 de octubre de 2021 dentro del proceso sumario laboral promovido por **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S.** contra **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada en la suma de \$1.300.000.00, dadas las resultas del proceso.

TERCERO: En firme la sentencia, devuélvase a la Superintendencia de origen

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

En uso de permiso
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado